

BASE DE DATOS DE NORMACEF

Referencia: NFL018148

NORMA FORAL 6/2016, de 19 de octubre, del Territorio Histórico de Bizkaia, por la que se modifica el tratamiento fiscal de determinadas entidades en aplicación del Derecho de la Unión Europea.*(BOB de 21 de octubre de 2016)*

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 19 de octubre de 2016, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 6/2016, de 19 de octubre, por la que se modifica el tratamiento fiscal de determinadas entidades en aplicación del Derecho de la Unión Europea, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 20 de octubre de 2016.

El Diputado General de Bizkaia,
UNAI REMENTERIA MAIZ**NORMA FORAL 6/2016, DE 19 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL TRATAMIENTOS FISCAL DE DETERMINADAS ENTIDADES EN APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA****PREÁMBULO**

El apartado 2 del artículo 12 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que estarán parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, entre otras, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Las especialidades tributarias que resultan de aplicación en el Impuesto sobre Sociedades a las mencionadas entidades parcialmente exentas se encuentran reguladas, fundamentalmente, en el artículo 38 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que establece las reglas para determinar qué parte de sus rentas tienen la consideración de exentas en ese Impuesto, y en la letra a) del apartado 3 del artículo 56 de la misma Norma Foral, que dispone que el tipo de gravamen aplicable a las mencionadas entidades es el 21 por 100, en lugar del tipo de gravamen general establecido en el apartado 1 del mismo precepto, fijado en el 28 por 100 (o en el 24 por 100 si nos encontramos ante entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Norma Foral para tener la consideración de microempresas o de pequeñas empresas).

Entre las entidades que pueden disfrutar de ese tratamiento fiscal se encuentran los clubes de fútbol, en tanto que tienen la forma jurídica de asociaciones, y por lo tanto, su régimen jurídico sustantivo se basa en su carencia de ánimo de lucro y en la imposibilidad de que los socios de los citados clubes puedan tener acceso al cobro de dividendos o a la percepción de cantidades por la transmisión de su condición de socio, así como están sometidos a un específico y reforzado régimen de control económico-financiero y de responsabilidad patrimonial como consecuencia de lo establecido en la legislación deportiva.

La Comisión Europea ha adoptado la Decisión C (2016) 4046 final, de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol, algunos de los cuales están sometidos a la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades.

Según lo establecido en la mencionada Decisión, la Comisión Europea considera que el tratamiento fiscal de que gozan los clubes de fútbol profesionales que militan en la primera división de la Liga de Fútbol Profesional al tener la consideración de entidades parcialmente exentas, por comparación con el tratamiento que corresponde a las Sociedades Anónimas Deportivas, que están sometidas al régimen general del Impuesto sobre Sociedades, tiene la consideración de ayuda de funcionamiento mediante un tipo impositivo preferente aplicable a esos clubes, que no puede justificarse con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ni a ninguna de las normas de aplicación de dicho artículo, por lo que la Comisión Europea declara la incompatibilidad de esta medida de ayuda con el mercado interior.

Con independencia de que se compartan o no los razonamientos de la Comisión Europea y de la utilización de los mecanismos establecidos en el Derecho de la Unión respecto a la mencionada Decisión, es lo cierto que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige a las autoridades competentes de los Estados miembros la ejecución inmediata y efectiva de las Decisiones de la Comisión Europea en el ámbito del control de las ayudas estatales.

Por lo tanto, la seguridad jurídica y la certeza en la que debe desenvolverse el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el conjunto de valores y principios que se encuentran en juego en este asunto, aconseja la modificación del régimen de tributación en el Impuesto sobre

Sociedades de los contribuyentes sometidos a la normativa foral que se encuentran afectados, en principio, por la Decisión C (2016) 4046 final, de 4 de julio de 2016 citada, eliminando la posibilidad de que apliquen las reglas establecidas para las entidades parcialmente exentas y sometiéndolos al régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

De esta manera, las instituciones competentes del Territorio Histórico de Bizkaia, fieles a su tradición en este ámbito, ejercitan sus competencias normativas para derogar cualquier medida que pueda tener la consideración de ayuda estatal, restaurando en este sentido a la mayor brevedad posible el principio de plena competencia, y dando plena efectividad a las previsiones establecidas en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Teniendo presente la importancia de las normas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en materia de ayudas estatales y la obligación establecida en el principio quinto del apartado Uno del artículo 2 del vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, es imprescindible que se acometa la modificación del tratamiento tributario de los contribuyentes afectados por la Decisión de la Comisión Europea de 4 de julio de 2016.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

Artículo único. *Modificación del tratamiento fiscal de los clubes deportivos profesionales.*

Los clubes deportivos profesionales a que se refiere la Decisión de la Comisión Europea C (2016) 4046 final, de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol, tributarán en régimen general del Impuesto sobre Sociedades y no les resultará de aplicación el tratamiento establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

En particular, no les resultará de aplicación lo previsto en el artículo 38 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y estarán sometidos al tipo de gravamen establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la mencionada Norma Foral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Pérdida de efectos de lo dispuesto en esta Norma Foral.*

Lo dispuesto en esta Norma Foral dejará de producir efectos en el supuesto de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determine que el tratamiento fiscal previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral para determinados clubes deportivos profesionales no constituye una ayuda estatal en el sentido de lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o resulta compatible con el mercado interior, debiendo la Administración tributaria regularizar de oficio la situación tributaria de los contribuyentes a los que se haya aplicado lo dispuesto en esta Norma Foral en relación con los períodos impositivos en los que haya resultado de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor.*

Esta Norma Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», surtiendo efectos para los períodos impositivos que se devenguen a partir del 4 de julio de 2016.

Segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Norma Foral.

En Bilbao, a 19 de octubre de 2016.

El secretario primero de las Juntas Generales,
KOLDO MEDIAVILLA AMARIKA

La presidenta de las Juntas Generales,
ANA OTADUI BITERI